

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de modificación de zona de cobertura de la concesión de espectro radioeléctrico para uso social comunitaria otorgada a favor de La Monarca de Contepec, A.C., para la estación XHCSCL-TDT, con población principal a servir Contepec, Michoacán de Ocampo.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Otorgamiento del título de concesión única. El Pleno del Instituto, mediante Resolución P/IFT/190918/573 aprobada en su XXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2018, resolvió otorgar a favor de La Monarca de Contepec, A.C. (el “Concesionario”), una concesión única para uso social comunitaria para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años.

Quinto.- Otorgamiento del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. El Pleno del Instituto, mediante Resolución P/IFT/290323/117 aprobada en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 19 de marzo de 2023, resolvió otorgar a favor de La Monarca de Contepec, A.C., una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria para prestar el servicio de Televisión Digital Terrestre (“TDT”), con una vigencia de 15 (quince) años.

Distintivo	Canal	Localidad	Coordenadas de referencia	Radio de Cobertura
XHCSCL-TDT	9 (186-192 MHz)	Contepec, Michoacán de Ocampo	L.N.19°57'1" L.O. 100°09'49"	10 km

Sexto.- Primera propuesta técnica. Mediante escrito ingresado el 11 de marzo de 2024 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con folio 006106, el Concesionario presentó la solicitud de autorización para la instalación de la estación con distintivo de llamada XHCSCS-TDT, en cumplimiento a la condición cuarta de su título de concesión para uso social comunitaria, la cual fue remitida para su estudio y análisis técnico a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0477/2024 del 13 de marzo de 2024, quien, por conducto de la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la "DG-IEET"), con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0558/2024 del 26 de agosto de 2024, emitió el dictamen técnico respectivo determinando la no factibilidad para la autorización del proyecto presentado.

En razón de lo anterior, por oficio IFT/223/UCS/6167/2024 del 29 de agosto de 2024, notificado el 30 de septiembre de 2024, se hizo de conocimiento del Concesionario la improcedencia de su solicitud.

Séptimo.- Segunda propuesta técnica. Mediante escrito ingresado el 22 de noviembre de 2024 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, registrado con folio 026937, el Concesionario presentó una nueva propuesta de solicitud de autorización para la instalación de la estación con distintivo de llamada XHCSCS-TDT, la cual fue remitida para su estudio y análisis técnico a la UER mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1858/2024 del 28 de noviembre de 2024, quien, por conducto de la DG-IEET, con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0161/2025 del 11 de marzo de 2025, emitió el dictamen técnico respectivo por el cual si bien determinó la factibilidad técnica del proyecto, la propuesta resultó inviable legal y regulatoriamente.

En ese sentido, por oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/620/2025, notificado el 13 de mayo de 2025, se hizo de conocimiento del Concesionario la improcedencia de su segundo trámite.

Octavo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica"* (el "Decreto de simplificación orgánica"), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, se prevé la extinción del Instituto.

Noveno.- Solicitud de modificación de zona de cobertura. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 013482 del 19 de junio de 2025, el C. Mario Barrón Cedillo, en representación del Concesionario, solicitó la modificación de la zona de cobertura de la estación XHCSCS-TDT, canal 9 (186-192 MHz), y población principal a servir Contepec, Michoacán de Ocampo (la "Solicitud de modificación de ZC"), a efecto de prestar el servicio de televisión digital terrestre de una mejor forma a la población principal a servir, para lo cual adjuntó la documentación legal y técnica correspondiente.

Décimo.- Solicitud de Opinión a la UER. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/945/2025 de fecha 24 de junio de 2025, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la

Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la DG-IEET de la UER, emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud de modificación de ZC.

Décimo Primero.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (el “Decreto de la LMTR”), mediante el cual se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), y con base en lo previsto en los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo se extinguirá el Instituto al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (la “CRT”), y concluirán sus funciones los Comisionados del citado Instituto, además, en tanto se integra el Pleno de la referida CRT, el Instituto continuará en funciones conforme a las disposiciones de la Ley.

Décimo Segundo.- Opinión de la UER. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0561/2025 del 9 de septiembre de 2025, la DG-IEET de la UER, emitió el dictamen técnico relativo a la Solicitud de modificación de ZC presentada.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., 70. y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), en relación con los transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, en relación con los transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR y 1 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el IFT es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV, 17 fracción I y 155 de la Ley, 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción II y XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes de modificación de las concesiones en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación de la zona de cobertura que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del Decreto de la LMTR, el Instituto se extinguirá al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la CRT. Al efecto, es un hecho notorio que, al momento de dictarse la presente Resolución, no se ha integrado el Pleno de la CRT, por lo que este Instituto resulta competente para la emisión de la misma.

Segundo.- Marco legal aplicable a la modificación de Zona de Cobertura. Los artículos 155 y 156 de la Ley disponen que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables y, asimismo, indican que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto. Dichos preceptos expresamente señalan:

***“Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”*

***Artículo 156.** El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora, así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.*

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.

En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, resulta importante destacar lo dispuesto en el Capítulo 5 de la “*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y posteriores modificaciones (la “*Disposición Técnica IFT-013-2016*”), la cual indica en su numeral 5, fracciones XVI, XXXVI y XXXVII, lo siguiente:

“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:

[...]

XXXVI. ZONA DE COBERTURA. *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.”*

Asimismo, de conformidad con el artículo 174-L fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente, el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de modificación técnica y operativa a las concesiones para uso social comunitaria e indígena no resulta aplicable, ni necesario, toda vez que se encuentran exentas del pago a que se refiere el artículo 174-C, del citado ordenamiento legal.

Lo anterior permite concluir, que todas aquellas modificaciones a las características técnicas de una estación deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición Técnica IFT-013-2016.

Tercero.- Análisis de las Solicitudes de modificación de Zona de Cobertura. De la revisión al marco legal aplicable, se advierte que los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten modificaciones a los parámetros técnicos autorizados de acuerdo a la fecha de presentación del trámite son:

1. Presentar por escrito su solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación técnica que requiere, debiendo acompañar la documentación técnica correspondiente.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del trámite.

En este sentido, el Concesionario presentó por escrito la Solicitud de modificación de ZC en la oficialía de partes de este Instituto el 19 de junio de 2025, con la información técnica requerida para valorar sobre su procedencia en términos del marco legal vigente, asimismo, es importante mencionar que el pago de derechos por el estudio de la Solicitud de modificación de ZC no resulta aplicable ni necesario en el presente caso, toda vez que los artículos 174-C fracción VIII y 174-L, fracción III, de la Ley Federal de Derechos, exentan a los concesionarios para uso social comunitaria del pago de derechos por el concepto del estudio, y en su caso, autorización de las modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con sus características que requiera estudio técnico.

Ahora bien, la Solicitud de modificación de ZC fue presentada por La Monarca de Contepec, A.C., a efecto de incrementar el radio de cobertura de la estación XHCSCL-TDT, de 10 km que tiene autorizados a 20 km, atendiendo a los antecedentes Sexto y Séptimo, en los que se advierte que el Concesionario ha presentado 2 (dos) propuestas técnicas para la instalación de la estación con distintivo de llamada XHCSCL-TDT, a efecto de dar cumplimiento a la condición cuarta del título de concesión para uso social comunitaria que le fue otorgado, las cuales han resultado técnicamente no factibles o inviables legal y regulatoriamente.

En ese sentido, es preciso señalar que, la primera propuesta técnica del Concesionario, ingresada el 11 de marzo de 2024, fue dictaminada por la DG-IEET de la UER con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0558/2024 del 26 de agosto de 2024, en el cual se señaló lo siguiente:

“Dictamen

*Después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **NO factible** la autorización del proyecto de instalación presentado para la estación **XHCSCL-TDT**, de Contepec, Mich., toda vez que el área servicio con los parámetros propuestos representan el **586.67%** de la cobertura poblacional contenida dentro de la zona de cobertura autorizada, y se prevén potenciales interferencias hacia el equipo complementario **XHZ-TDT (C-9) de Santiago de Querétaro, Qro.**, por lo que deberán realizarse los ajustes técnicos pertinentes a efecto de restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada.*

...

Impacto poblacional

<i>Zona de cobertura</i>	<i>AS-TDT Solicitada (contorno de 43 dBu):</i>
31,411 Habitantes	184,280* Habitantes

** Representa el **586.67%** de la cobertura poblacional contenida dentro de la **zona de cobertura** autorizada, el **504.28%** de la cual (**158,400 habitantes**), se ubica fuera de dicha zona, incluyendo a los municipios de Coroneo, Gto., El Oro, Méx., Epitacio Huerta, Maravatío y Tlalpujahua, Mich.*

Con información del INEGI-2020”

De lo antes transcrito, se advierte que los parámetros técnicos propuestos sobrepasaron los parámetros máximos concesionados para la estación conforme al título de concesión otorgado con fecha 25 de abril de 2023, razón por la cual se determinó improcedente el proyecto de instalación presentado, en virtud del impacto poblacional indicado, que excede la zona de cobertura autorizada para dicha estación, con una cobertura poblacional de 158,400 habitantes fuera de la zona de cobertura concesionada.

Posteriormente el Concesionario presentó una segunda propuesta técnica por escrito de fecha 22 de noviembre de 2024, misma que fue dictaminada por la DG-IEET de la UER mediante dictamen técnico que emitió por oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0161/2025 del 11 de marzo de 2025, en el cual se señaló lo siguiente:

“Dictamen

*Después de realizados los análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la solicitud de autorización del proyecto de instalación para la estación **XHCSCSCL-TDT** de Contepec, Mich.*

*En caso de emitir una resolución favorable al solicitante, es pertinente hacer de su conocimiento que deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación a la zona de cobertura autorizada; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona, no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución. Así mismo, **deberá garantizar la convivencia en co-canal con la estación XHZ-TDT de Querétaro, Qro.***

...

Impacto poblacional

Zona de cobertura	AS-TDT Solicitada (contorno de 43 dBu):
31,642 Habitantes	116,104* Habitantes

** Representa el **366.93%** de la cobertura poblacional contenida dentro de la **zona de cobertura** autorizada; el **281.43%** de la cual (**89,053 habitantes**), se ubica fuera de dicha zona, incluyendo a los municipios de Coroneo, Gto., Epitacio Huerta y Tlalpujahua, Mich*

Con información del INEGI-2020”

Con base en lo anterior, si bien la opinión técnica emitida por la UER resultó “**técnicamente factible**”, lo cierto es que legal y regulatoriamente resultó improcedente la autorización, toda vez que representa un exceso del 366.93% de la cobertura poblacional autorizada, el 281.43% de la cual se ubica fuera de la zona de cobertura autorizada en el título de concesión otorgado, previéndose potenciales riesgos de interferencia con otras estaciones en su zona de influencia.

En este sentido, al no contar La Monarca de Contepec, A.C., con la autorización de las características y especificaciones técnicas para la operación de la estación y prestación del servicio de televisión digital terrestre, dada la imposibilidad técnica relacionada con el radio de cobertura de 10 km que le fue concesionado, se encuentra imposibilitado para la prestación del servicio público de radiodifusión que permita mantener informada y comunicada a la localidad de Contepec, Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, y considerando que la modificación de la Zona de Cobertura a los títulos de concesión es viable para las asociaciones civiles que presten el servicio público de TDT sin fines de lucro, toda vez que en términos de la Ley son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que en términos de sus estatutos sociales cuentan con la posibilidad de ofrecer el servicio público de radiodifusión, se considera procedente su solicitud.

En razón de lo antes señalado, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la Solicitud de modificación de ZC conforme a lo establecido en la Disposición Técnica IFT-013-2016, la cual define como Zona de Cobertura la región geográfica en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de TDT.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la UCS conforme a lo dispuesto en el artículo 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico solicitó la opinión técnica de la UER a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/945/2025 del 24 de junio de 2025, a efecto de que determinara la viabilidad técnica respecto de la Solicitud de modificación de ZC presentada. Al respecto, con oficio número IFT/222/UER/DG-IEET/0561/2025 de fecha 9 de septiembre de 2025, la DG-IEET adscrita a la UER, emitió el dictamen técnico correspondiente señalando textualmente lo siguiente:

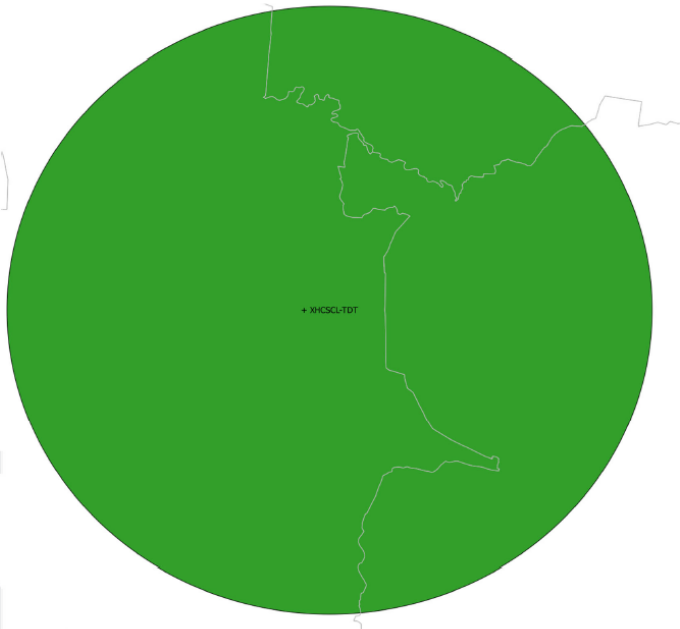
[...]

*Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente la solicitud, a cuyo efecto la nueva zona de cobertura quedaría definida conforme a los términos contenidos en el **Anexo I** de este documento; **sin omitir señalar** que esta opinión versa únicamente sobre la viabilidad para la modificación de la **zona de cobertura**, toda vez que el uso del canal 9 en el área de influencia estará sujeto a disponibilidad, priorizando en todo momento la operación en co-canal de los equipos complementarios, que en su caso, sean solicitados por el concesionario.*

[...]

ANEXO I
Zona de Cobertura XHCSCSCL-TDT

Distintivo de llamada	XHCSCSCL-TDT (Canal 9)	
Población principal a servir:	Contepec, Mich.	
Coordenadas de referencia:	LN: 19° 57' 01.00"	LW: 100° 09' 49.00"
Zona de Cobertura:	1) Alcance de 20 km, abertura de 360° a partir de 0°.	



[...]"

Por lo antes expuesto, es posible observar que como resultado del análisis técnico realizado por la UER se determinó procedente la Solicitud de modificación de ZC presentada, sin omitir señalar que el uso del canal 9 en el área de influencia estará sujeto a disponibilidad, priorizando en todo momento la operación en co-canal de los equipos complementarios, que en su caso, sean solicitados por el Concesionario. Lo anterior, si bien es cierto conllevará un incremento en el número de habitantes contenidos dentro de la zona de cobertura originalmente autorizada, no requiere de un pago de contraprestación, toda vez que la concesión objeto de la modificación es para uso social comunitaria, concesión que le confiere el derecho a los titulares para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos y a la comunidad sin fines de lucro, bajo principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, y que el procedimiento constitucionalmente previsto para el otorgamiento de bandas de frecuencias corresponde al mecanismo de asignación directa, a través del cual no se materializa el pago de alguna contraprestación como criterio

determinante para la concesión de la frecuencia, por lo que este Instituto no encuentra inconveniente en realizar la modificación técnica solicitada.

Asimismo, se advierte que la población ubicada en localidad de Contepec, Michoacán de Ocampo, recibirá información plural y se cumpliría con la obligación primordial del Estado de garantizar que el servicio de radiodifusión social comunitaria brinde los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y el fomento de los valores de la identidad nacional, además de contribuir a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país para la construcción de una vida social incluyente, propiciando que la radiodifusión sea un medio efectivo para reflejar los intereses de la sociedad, que permita que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento e inclusive, al entretenimiento en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. constitucionales; por lo que, esta autoridad no encuentra inconveniente en autorizar las modificaciones técnicas solicitadas a efecto de ampliar la zona de cobertura de la estación a un radio de 20 km.

Finalmente, se estima que con la modificación a la Zona de Cobertura de la estación objeto de la presente Resolución, se hará un uso más eficiente del espectro radioeléctrico pues se generarán las condiciones para que el Concesionario pueda brindar el servicio a un mayor número de habitantes en su zona de influencia, minimizando potenciales riesgos de interferencia con otras estaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto, 28 párrafos décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 3, 15 fracciones IV y XV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero y Octavo del *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Disposición Técnica IFT-013-2016: *"Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios"*, 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **La Monarca de Contepec, A.C.**, la modificación de Zona de Cobertura del título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria para la prestación del servicio de TDT, en los siguientes términos:

Distintivo de llamada	XHCSCL-TDT (Canal 9)	
Población principal a servir:	Contepec, Mich.	
Coordenadas de referencia:	LN: 19° 57' 01.00"	LW: 100° 09' 49.00"
Zona de Cobertura:	1) Alcance de 20 km, abertura de 360° a partir de 0°, considerando las coordenadas de referencia como origen.	

Segundo.- El contenido de la modificación a que refiere el **Resolutivo Primero** forma parte integrante del título de concesión de espectro radioeléctrico para uso social comunitaria otorgado a favor de **La Monarca de Contepec, A.C.**

Tercero.- Conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción XXVIII de la Ley, se le **REQUIERE** a **La Monarca de Contepec, A.C.**, para que en un plazo de **45 (cuarenta y cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta Resolución, presente la propuesta técnica para la instalación de la estación **XHCSCL-TDT**, en cumplimiento a lo establecido en la condición cuarta del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria que le fue otorgado, considerando la modificación a la Zona de Cobertura que se autoriza.

Cuarto.- **La Monarca de Contepec, A.C.** deberá prestar el servicio de TDT dentro de la Zona de Cobertura autorizada conforme a lo establecido en la presente Resolución, para lo cual **deberá aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de las estaciones a la Zona de Cobertura autorizada**, toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicha zona no podrá reclamar protección, y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **La Monarca de Contepec, A.C.** la presente Resolución.

Sexto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, a la Unidad de Espectro Radioeléctrico y a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para los efectos conducentes.

Séptimo.- La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna relacionada con cualquier otro procedimiento administrativo que el interesado promueva en relación con su título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso

social comunitaria para la estación **XHCSCL-TDT**, y tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el mismo, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

Octavo.- Inscribese la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones para los efectos correspondientes, una vez que sea debidamente notificada.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/240925/328, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de septiembre de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Octavo del "Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

